



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

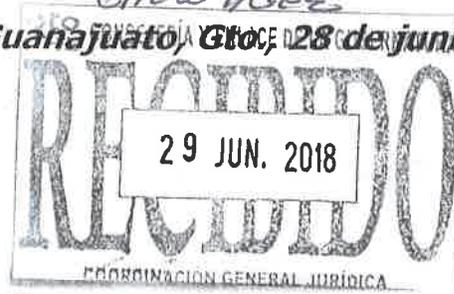
OFICIO 13986

EXPEDIENTE 9.0

ASUNTO: Se remite decreto 323, aprobado por el Pleno.

«2018. Año de Manuel Doblado. Forjador de la Patria»

Guanajuato, Gto., 28 de junio de 2018



Ciudadano Licenciado Miguel Márquez Márquez Gobernador del Estado Presente.

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número 323, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se reforman los artículos 3; 5; la denominación de los Capítulos Primero, Tercero y Cuarto del Título Segundo; 8 en su fracción IX; 10; 12; 13; 14; 15; 17 en sus párrafos primero y tercero; 18 en su párrafo primero; 20; 24; 25 quáter en su fracción VI; 26 septies en su párrafo segundo; y 54. Y se adicionan las fracciones V y VI al artículo 11, recorriéndose la actual fracción V como fracción VII y la actual fracción VI como fracción VIII; un párrafo segundo al artículo 18, recorriéndose el actual párrafo segundo como tercero; y una fracción V al artículo 21, recorriéndose las actuales fracciones V y VI como fracciones VI y VII; todos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputado Guillermo Aguirre Fonseca Primer Secretario

Diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias Segundo Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 323

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 3; 5; la denominación de los Capítulos Primero, Tercero y Cuarto del Título Segundo; 8 en su fracción IX; 10; 12; 13; 14; 15; 17 en sus párrafos primero y tercero; 18 en su párrafo primero; 20; 24; 25 quáter en su fracción VI; 26 septies en su párrafo segundo; y 54. Y se **adicionan** las fracciones V y VI al artículo 11, recorriéndose la actual fracción V como fracción VII y la actual fracción VI como fracción VIII; un párrafo segundo al artículo 18, recorriéndose el actual párrafo segundo como tercero; y una fracción V al artículo 21, recorriéndose las actuales fracciones V y VI como fracciones VI y VII; todos de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 3o.-** Para los efectos de esta Ley se consideran Derechos Humanos, los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los contenidos en Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 5o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Consejo:** el Consejo Consultivo de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;
- II.- Procurador:** la persona titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;
- III.- Procuraduría:** la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;
- IV.- Secretario General:** la persona titular de la Secretaría General de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- V.- Servidor público:** los señalados en el artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- VI.- Subprocurador:** la persona titular de la Subprocuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;
- VII.- Superior inmediato:** el servidor público del cual depende o recibe órdenes el servidor señalado como probable responsable, conforme a la estructura orgánica de la entidad o dependencia de que se trate; y
- VIII.- Superior jerárquico:** el titular de la entidad o dependencia a la que está adscrito el servidor público señalado como probable responsable.

**Capítulo Primero
De la Competencia de la Procuraduría**

Artículo 8o.- La Procuraduría...

I.- a VIII.- ...

IX.- Recomendar al superior jerárquico del servidor público infractor, la aplicación de sanciones en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos aplicables;

X.- a XX.- ...

Artículo 10.- La Procuraduría se integrará por un Procurador, Consejo, Subprocuradurías, Secretaría General, Órgano Interno de Control, Coordinadores de Educación y de Promoción de los Derechos Humanos, así como por Agentes Investigadores y personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 11.- Para ocupar el cargo...



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I.- a IV.- ...

V.- No haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, o su equivalente dentro de la administración pública, Procurador General de Justicia o Subprocurador de Justicia, en el año anterior a su designación;

VI. No ser o haber sido dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación;

VII.- No desempeñar cargo o empleo público al momento de asumir el cargo; ni actividad que se contraponga a las funciones propias de su encomienda, excepción hecha de los de carácter docente; y

VIII.- No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 12.- El Procurador será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Para tales efectos, el Congreso del Estado, previa convocatoria pública y a través de su órgano de gobierno, establecerá las bases para realizar una amplia consulta entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, entre los organismos públicos y privados, asociaciones y colegios promotores, defensores o vinculados al tema de los derechos humanos y, en general, entre las entidades o personalidades que estime conveniente, a fin de que propongan candidaturas para hacerse cargo de la Procuraduría.

La comisión legislativa que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentará al Pleno del Congreso el dictamen que contendrá hasta tres propuestas para elegir al Procurador.

Artículo 13.- Quien sea designado como Procurador rendirá la protesta de Ley al cargo ante el Congreso del Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El nombramiento deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo 14.- El Procurador durará en sus funciones cuatro años, y podrá ser ratificado por el Congreso del Estado exclusivamente para un segundo periodo, previa solicitud de su órgano de gobierno y dictamen de la comisión legislativa que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

La ratificación deberá ser aprobada por el Congreso del Estado, con la misma mayoría calificada necesaria para su designación.

El acuerdo del Congreso del Estado por el que se ratifique en su caso al Procurador será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

En el supuesto de que no se ratifique para un segundo periodo al Procurador, se aplicarán las reglas contempladas en esta ley para la designación de un nuevo titular. Mientras tanto, en lo que se desarrolla el mecanismo para la designación, el Secretario General ejercerá las funciones que le corresponden al Procurador.

Artículo 15.- En el supuesto de la falta absoluta del Procurador, asumirá el cargo como encargado del organismo, la persona que ocupe el cargo de Secretario General, en tanto el Congreso del Estado designa al nuevo titular que concluirá el periodo.

Los funcionarios de la Procuraduría serán suplidos con quien posea el mejor perfil profesional, designados por el Procurador, excepción hecha de quienes integren el Consejo.

**Capítulo Tercero
De las Facultades y Obligaciones del Procurador**

**Capítulo Cuarto
Del Consejo**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 17.- La Procuraduría para el mejor desempeño de sus funciones, contará con un Consejo, que fungirá como órgano de consulta y auxiliar en sus atribuciones. El Consejo estará integrado por un mínimo de siete personas con ciudadanía mexicana, de preferencia guanajuatenses, en pleno ejercicio de sus derechos, que gocen de reconocido prestigio social y que se hayan distinguido por su interés en la defensa y difusión de los derechos humanos. El Consejo será presidido por el Procurador.

Por lo menos cuatro integrantes...

El cargo de quienes integren el Consejo será de carácter honorario, durarán en sus funciones tres años, y podrán ser ratificados para un segundo periodo; la sustitución se hará de manera escalonada sustituyendo al miembro de mayor antigüedad.

Artículo 18.- Quienes integren el Consejo serán propuestos por el Congreso del Estado. El órgano de gobierno del Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública, y la comisión legislativa que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentará al Pleno del Congreso el dictamen que contendrá hasta tres propuestas para cada puesto del Consejo. El Pleno del Congreso del Estado o la Diputación Permanente durante los periodos de receso, designará a quien ocupe el cargo.

La ratificación deberá ser aprobada por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente durante los periodos de receso.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será el Secretario General, cuya función será elaborar las actas de las sesiones del Consejo y las demás que le atribuya el reglamento interno.

Artículo 20.- El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias con la periodicidad que el reglamento interno fije y, en reuniones extraordinarias con el acuerdo de cuando menos tres de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Procurador voto dirimente para el caso de empate.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 21.- Los Subprocuradores...

I.- a IV.- ...

- V.-** No ser o haber sido dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación;
- VI.-** No desempeñar cargo o empleo público al momento de asumir el cargo; ni actividad que se contraponga a las funciones propias de su encomienda, excepción hecha de los de carácter docente; y
- VII.-** No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 24.- El Secretario General será nombrado por el Procurador y deberá reunir los mismos requisitos que para ser Subprocurador.

Artículo 25 quáter.- El Órgano Interno de Control...

I.- a V.- ...

- VI.-** Designar y remover a los titulares de las áreas a su cargo; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Estatales, representando al Procurador;

VII.- a XII.- ...

Artículo 26 Septies.- En caso de falta absoluta...

En tanto se hace la designación correspondiente, el Procurador designará al encargado del despacho, quien no podrá permanecer en el encargo por más de tres meses.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 54.- Con motivo de las investigaciones que se realicen y en la verificación del cumplimiento de las recomendaciones, se podrán dictar acuerdos de trámite a efecto de hacer comparecer a los servidores públicos, exceptuándose a los señalados en el artículo 127 de la Constitución Política para el Estado, así como para recabar información o documentación o practicar diligencias.»

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

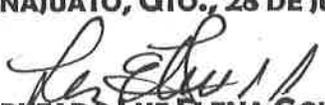
Artículo Segundo.- Dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá designar a los integrantes del Consejo, en los términos siguientes:

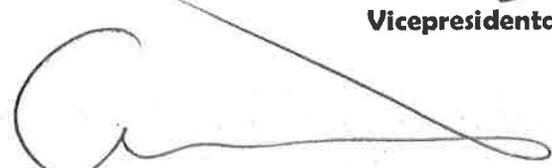
1. Dos integrantes que durarán en su encargo un año;
2. Dos integrantes que durarán en su encargo dos años; y
3. Dos integrantes que durarán en su encargo tres años.

Por única ocasión y por tratarse de la designación de la totalidad de los integrantes del Consejo, en el procedimiento de conformación del Consejo no se contemplará que la designación se realice a través de la integración de ternas.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 28 DE JUNIO DE 2018


DIPUTADA LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ
Vicepresidenta en funciones de Presidenta


DIPUTADO GUILLERMO AGUIRRE FONSECA
Primer Secretario


DIPUTADO JUAN GABRIEL VILLAFANA COVARRUBIAS
Segundo Secretario